

Ciudad de México, 22 de julio del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes. Pueden tomar asiento, gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy. secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quorum e informe los asuntos listados para ser resueltos hoy.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 17 (diecisiete) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 38 (treinta y ocho) juicios de inconformidad y 6 (seis) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adriana Fernández Martínez, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1442, promovido por dos personas ciudadanas a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual revocó un acuerdo del ayuntamiento de Apizaco determinando que, ante la licencia del presidente municipal a la primera regiduría, debía asumir el cargo.

En el asunto se proponen infundados los agravios que controvierten el proceso porque la publicación del medio de impugnación fue debidamente realizada, aunado a que no tiene razón la síndica municipal en afirmar su participación en el juicio mediante un interés simple, sin que ello le cause perjuicio porque defendió el acto controvertido en el informe justificado.

Asimismo, se proponen infundados los agravios, toda vez que fue correcto que el tribunal local apreciara que el congreso del estado dispuso en la ley municipal que la ausencia debía ser cubierta por la primera regiduría y no por la séptima como lo había acordado la autoridad municipal.

En consecuencia, se propone, confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1609 del presente año a través del cual, la parte actora en su calidad de presidenta municipal suplente de Ixmiquilpan, Hidalgo, controvierte la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador en el que determinó

la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a la presidenta municipal del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone infundados los agravios en cuanto a que la resolución impugnada carece de exhaustividad y de la observancia de leyes en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Se advierte que el tribunal responsable sí valoró todos los medios de prueba recabados durante la sustanciación del procedimiento, resolvió conforme a la normatividad aplicable.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1616 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Hidalgo que desechó su demanda porque la controversia correspondía a una etapa previa al proceso electoral y ya se celebró la jornada electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque se trató de una controversia sobre el proceso interno y registro de candidaturas y al celebrarse ya la elección de ayuntamientos, los efectos pretendidos por la actora son inviables jurídicamente. Así, no asiste razón a la actora cuando señala que el derecho puede restituirse con la modificación de la constancia de mayoría otorgada porque ello afectaría los principios de autenticidad y certeza a las elecciones, de ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1635 del presente año a través del cual una persona ciudadana controvierte el desechamiento de su demanda por parte del tribunal electoral de esta Ciudad de México al señalar que carecía de interés legítimo y jurídico, ello toda vez que controvertía el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

En la propuesta se propone determinar infundados los motivos de disenso, aducidos por la parte actora, al considerar que fue correcta la determinación del tribunal responsable, toda vez que sólo se puede

hacer un reclamo eficaz cuando se vea afectada la esfera de derechos de la parte actora, porque el acto impugnado le cause perjuicio o la resolución le genere un beneficio; lo que en el presente caso no ocurrió, ya que no se advierte que dicha asignación de diputaciones le genere alguna afectación a algún derecho político-electoral. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1641 del presente, y sus acumulados; los juicios de inconformidad 185, 188 y 189, todos de este año, interpuestos por una persona ciudadana, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, controvirtiendo el cómputo estatal de la elección de senadurías, realizado por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y, a su vez, la entrega de la constancia de la fórmula de primer minoría.

Respecto al agravio de la presunta inelegibilidad de las personas que integran la fórmula de primera minoría, se advirtió que en la solicitud de registro en las candidaturas adjuntaron una carta de autoadscripción indígena y una constancia emitida por quien se ostenta como comisario ejidal de El Molino, de Zacapoaxtla, quien es autoridad reconocida para emitirla. De ahí que no asista la razón a la persona promovente.

Ahora bien, respecto a las causales no invocadas, invocadas por los partidos políticos, se propone declarar la nulidad en diversas casillas debido a que se corroboró su integración por personas no autorizadas por la ley, ni pertenecientes a las secciones electorales respectivas.

Por cuanto a las casillas en que se señaló error o dolo en el cómputo, no puede invocarse a la causal de nulidad porque se realizó un nuevo cómputo; y en el caso de diversas casillas no son determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior es que se propone modificar el acta de cómputo estatal y confirmar la declaratoria de validez en la elección, así como en la fórmula de primera minoría.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de juicio de inconformidad 30 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de

validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de las elecciones a diputaciones federales en el Distrito Federal 10 (diez) en la Ciudad de México, con cabecera en la alcaldía Miguel Hidalgo.

En el caso, el partido plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque en los casos específicos sí se localizaron en el encarte o en el Listado Nominal de la sección electoral respectiva a las personas cuestionadas, así como en aquellos casos en que se advirtió que las personas precisadas integraron mesa directiva de casilla.

En consecuencia, se propone confirmar la declaración de la validez de la elección controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 116, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral 7 (siete), con cabecera en el estado de Puebla.

En el caso se propone fundado el agravio referente a la nulidad de la votación por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados, porque en una casilla no pudo constatarse que una persona que integró la mesa directiva se encontraba autorizada en el encarte ni pertenecía a la sección que participó.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo distrital y al no implicar un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora, lo conducente es confirmar la declaración de validez de la elección controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 119 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral Federal 11 (once), con cabecera en Puebla, Puebla.

En el caso se plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto hace a los supuestos en que se constató que las personas precisadas en la demanda sí se localizaron en el encarte o en el listado nominal de la sección electoral respectiva, así como en aquellos casos en que se advirtió que no integraron mesa directiva de casilla. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 130 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral Federal 1 (uno) con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.

En el caso se plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto a los supuestos en que se constató que las personas precisadas por el partido sí se localizaron en el encarte o en el listado nominal de la sección electoral correspondiente, así como en aquellos casos en que se advirtió que no integraron mesa directiva de casilla. En consecuencia, se propone confirmar la elección controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 151 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación federal en el distrito electoral federal 9 (nueve) con cabecera en Puebla, Puebla.

En el caso el partido político plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto hace a los supuestos en que se constató que las personas precisadas en la

demanda sí estaban autorizadas para integrar las casillas, o bien, se advirtió que no integraron mesa directiva de casilla.

Por otra parte, se propone fundado el agravio y suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que no pudo constatarse que dos personas integraron una mesa directiva de casillas que se encontraran autorizadas.

De ahí que la propuesta sea modificar el cómputo distrital y al no implicar un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora, se propone confirmar la elección controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 156 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales en el Distrito Federal 14 (catorce) en esta Ciudad de México con cabecera en la alcaldía Tlalpan.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal, ya que son planteamientos ambiguos y genéricos al no precisarse ni acreditarse cómo es que tal cuestión fue determinante para el resultado del proceso comicial controvertido.

Por otra parte, se considera ineficaz el motivo de agravio en el que se aduce que el proceso electivo existían intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales; ello, derivado de la generalidad de los planteamientos al omitirse identificar las casillas que se debieron anular.

Asimismo, se propone desestimar la causal de nulidad de votación recibida en una casilla bajo el argumento de que las personas que la integraron tienen alguna afiliación partidista.

Lo anterior debido a que la parte actora no proporciona evidencia alguna que permita analizar si en efecto, las personas mencionadas forman parte o se encuentran afiliadas a algún partido político o bien, que se

hubieran presentado incidentes respecto del desempeño de los cargos el día de la jornada electoral.

En relación con el agravio relativo a que en las mesas directivas de casilla fueron indebidamente integradas dada la ausencia de funcionarios, este se considera infundado dado que el partido actor no acredita que la ausencia de distintas personas funcionarias hubiesen impedido el ejercicio del derecho de votar por parte del electorado.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a la nulidad de la votación por supuesta ilegibilidad de actas y extravío de paquetes electorales porque se trata de argumentos que no encuentra sustento probatorio.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos.

Ahora se da cuenta con el proyecto de los juicios de inconformidad de 183 y 184 de esta anualidad, promovidas por el Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar los resultados de validez y constancia de mayoría de la elección de senadurías en Guerrero.

En el caso, los partidos plantean como causa de nulidad de casilla la recepción de votación por personas no autorizadas para lo cual se analizó la integración de las casillas impugnadas, resultando fundado el agravio en 6 (seis) de ellas y desestimándose el resto.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional solicitó una nulidad de algunas casillas aduciendo un supuesto error y dolo en el cómputo de los resultados.

En el proyecto se propone desestimar los agravios al constatarse que no se actualiza la causal de nulidad planteada. Por lo anterior, se propone modificar el cómputo en la elección y confirmar la declaración de validez de elección controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 95 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que confirmó el cómputo

final, la validez de la elección, así como la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del partido político Movimiento Ciudadano, para integrar el ayuntamiento del municipio Cardonal en esa entidad federativa.

En concepto de la ponencia es infundada la causa de pedir de la parte actora, la cual se sustentó en la aseveración de que la sentencia impugnada fue producto de una indebida valoración probatoria, así como de una indebida inaplicación de los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Constitución local.

La calificativa propuesta reside en que, de conformidad con la normativa local aplicable, ni la residencia ni la vecindad se pierden con motivo del desempeño a cargos públicos en el ámbito federal, dentro de otros supuestos, de que no pudiera considerarse que, en el caso concreto, se inaplicaron los requisitos a que se refiere el artículo citado.

En ese entendido, aun cuando el tribunal local hubiera atribuido a las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora el alcance y el valor probatorio de hechos notorios, lo cierto es que tal circunstancia no se traduciría en una cuestión, a partir de la cual se pudiera tener por constatada en elegibilidad de la candidatura electa a la Presidencia municipal, cuya residencia se acreditó en términos de la documentación que obra en el expediente de su registro, sin que la parte actora hubiera desvirtuado la presunción legal que aquella tiene a su favor, de que la propuesta sea confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1442, 1609, 1616 y 1635, en los juicios de inconformidad 119 y 130, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 95, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1641, así como en los juicios de inconformidad 185, 188 y 189 todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Modificar el cómputo estatal relativo a la elección de senadurías de mayoría relativa en el estado de Puebla.

Tercero.- Confirmar la declaratoria de validez de la referida elección y la expedición y entrega de las constancias para las fórmulas de candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, así como la fórmula de primera minoría en lo que fue materia de impugnación.

Cuarto.- Vincular al Consejo General del INE para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de inconformidad 30 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el juicio de inconformidad 116 de este año, resolvemos:

Primero.- Decretar la nulidad de votación recibida en la casilla referida en la sentencia al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos de la resolución.

Segundo.- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría proporcional en el 7 (siete) consejo distrital del INE en el estado de Puebla para quedar en los términos del apartado de efectos de la sentencia, misma que sustituye al acta correspondiente.

Tercero.- Confirmar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 7 (siete) consejo distrital del INE en el estado de Puebla, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En el juicio de inconformidad 151 de este año resolvemos:

Primero.- Decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia por las razones expresadas en la resolución.

Segundo.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Tercero.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Cuarto.- Vincular al Consejo General del INE para que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 156 también de este año resolvemos:

Único.- Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

En los juicios de inconformidad 183 y 184 de este año resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia en el expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Confirmar los actos impugnados.

Tercero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en 6 (seis) casillas consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías en el estado de Guerrero realizado por el consejo local del INE en el estado de Guerrero.

Cuarto.- Confirmar la declaración de la validez de la elección impugnada emitida por el referido consejo local, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas que resultaron ganadoras y designación a la primera minoría a la fórmula que obtuvo el segundo lugar.

Ruth Rangel Valdés, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1607 de la presente anualidad, promovido para controvertir la sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó sobreseer el juicio controvertido ante esa instancia para impugnar las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar inviable la pretensión de la parte actora ante la celebración de la jornada electoral del 2 (dos) de junio.

En el proyecto, la ponencia sugiere calificar como infundados los motivos de disenso de la parte actora toda vez que, como se señaló en la resolución impugnada, en este momento no es posible analizar su pretensión, pues al haber transcurrido la jornada electoral, no se podrían retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales.

En tanto que una vez concluidas, los actos emitidos en cada una de ellas se tornan definitivos, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1615 de este año, promovido para controvertir la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala por la que desechó la demanda del actor.

En el proyecto, los agravios por los que el actor aduce que el tribunal responsable hizo un análisis superficial de la controversia porque no analizó la resolución por la que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le negó su registro como candidato a la presidencia de una comunidad, lo que le condujo a desechar su demanda, se proponen infundados, lo anterior porque como se razona en el proyecto, la decisión del tribunal responsable fue apegada a derecho, dado que lo que pretendía era que se revisara el procedimiento de registro de candidaturas, lo que ya no era posible, pues ese acto pertenece a la etapa de preparación de la elección, la cual ya había concluido al haberse celebrado la jornada electoral.

En consecuencia, en concepto de la ponencia, no sería viable jurídicamente que alcanzara su pretensión. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1618 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual desechó la demanda presentada ante su jurisdicción por la ahora parte actora.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la parte accionante carecía de legitimación en interés jurídico para controvertir la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, correspondiente al Partido del Bienestar Guerrero, porque del análisis del acuerdo de aprobación emitido por el instituto local, advirtió que quienes acudieron a juicio no obtuvieron su registro al cargo que ostentaron, de ahí que ante la inexistencia del derecho subjetivo aducido, no podía tenerse por actualizada la afectación reclamada.

En la consulta, se proponen ineficaces los agravios de la parte actora, encaminados a sostener la ilegalidad de la resolución impugnada, sobre la base de la vulneración a su garantía de audiencia, violaciones al principio de igualdad y no discriminación, ya que estos fueron los mismos motivos de disenso expresados y analizados en la instancia previa, en lugar de combatir las razones en que la autoridad responsable sustentó la ausencia de su legitimación e interés jurídico para activar el mecanismo judicial. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 34, 61, 62, 63, 71, 73, 98, 103, 105, 148, 168, 181 y 213, todos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales en los distritos 16 (dieciséis) de la Ciudad de México, 05 (cinco) de Guerrero, 05 (cinco) de Hidalgo, 03 (tres) de Morelos, 10 (diez), 12 (doce) y 13 (trece) de Puebla, así como el cómputo de entidad federativa de senadurías de Tlaxcala.

En cuatro proyectos se propone acumular los juicios 62 y 63 al 61, el juicio 73 al 71, el juicio 181 al 103 y el juicio 213 al 148.

Además, en algunos de los juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional, se propone precisar que en sus demandas se

controvierte tanto los resultados distritales por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional.

En los proyectos se considera desestimar los agravios del PRD relativos a la nulidad de la elección por la intervención del gobierno federal y del crimen organizado, lo anterior porque se considera que el partido no refiere ni demuestra las circunstancias particulares que podían actualizar las hipótesis de nulidad pretendida ni tampoco como las irregularidades señaladas fueron determinantes para el resultado de las casillas que señala o de cada elección que impugnó.

En las propuestas también se desestiman los agravios del PRD relativos a la intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, lo que a su decir generó falta de certeza en los resultados. Lo anterior, porque se considera que en sus demandas no identificó las casillas impugnadas por ese motivo.

En cuanto a los agravios en los que el PRI, el PAN y el PRD señalan que se actualiza la nulidad de la votación en todas las casillas que componen el distrito por violencia física o presión sobre la mesa directiva de casilla o el electorado, se proponen declararlos ineficaces debido a que los partidos no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que son omisos en precisar en qué mesas receptoras se dio tal irregularidad.

Por otro lado, en sus demandas tanto el PRD, como el PAN hacen valer la causal de votación recibida en diversas casillas, establecida por el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios relativa a que la votación hubiera sido recibida por personas no facultadas por la ley.

En el caso del PRD, en cada caso, se considera inoperante dicho planteamiento porque se limita a señalar las casillas que impugna y un cargo en cada una, sin especificar el nombre de las personas que a su decir indebidamente las integraron, lo cual implica que omitió proporcionar los elementos mínimos para el estudio de dicha causal, sin que la ponencia pueda realizar su estudio oficioso.

Por cuanto hace a las casillas impugnadas en los diversos juicios de inconformidad por el PAN, por la misma causal de nulidad de la votación recibida en casilla, en sus demandas señala las casillas que impugna,

así como el nombre y el cargo de las personas que en cada caso supuestamente recibieron la votación sin estar facultadas para ello.

En los proyectos se realiza un estudio de las personas que el PAN alega que indebidamente integraron las casillas, para lo cual se verifica que efectivamente las hubieran integrado, en cuyos casos se analiza si estaban facultadas para hacerlo, ya sea porque aparecieran en el encarte de la sección electoral en la que actuaron o que no aparecieran, perdón, o que las que no aparecieran pertenecieran a alguna de las listas nominales de las secciones electorales en las que fungieron como funcionarias de casilla.

Por ello, en los proyectos de los juicios de inconformidad 61, 62 y 62, así como 105 y 168, se propone confirmar los cómputos distritales impugnados y el cómputo de entidad federativa porque no se actualizan las causales de nulidad de votación hechas valer.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 34, 71 y 73, 98, 103 y 181, así como 148 y 213, se propone anular la votación recibida en algunas casillas.

En los proyectos se plantea modificar los resultados de cómputos distritales y al no haber cambio en las fórmulas ganadoras, confirmar las declaratorias de validez, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 93 de este año, promovido por un partido político para controvertir la resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó improcedente el medio de impugnación que presentó ante esa instancia al estimar que quien acudió en su representación no acreditó su personería para impugnar los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de disenso del partido accionante, pues a juicio de la ponencia, fue correcto que el tribunal local determinara que el carácter de la representación propietaria del instituto político ante el consejo general del instituto

electoral de esa entidad, no le otorgaba la facultad para controvertir la validez de la referida elección ante uno de los consejos distritales del instituto local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 117 de la presente anualidad, promovido por un Instituto político para controvertir la resolución por el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó de plano la demanda interpuesta ante esa instancia, al considerar que su presentación fue extemporánea.

En primer término, la ponencia advierte que en la demanda se refiere diversos actos que escapan de la materia electoral, motivo por el cual se sugiere determinar la falta de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre ellos; además, la propuesta sugiere calificar como inoperantes los planteamientos de la parte accionante, pues no se formulan argumentos para controvertir las razones que estableció el tribunal local para desechar su demanda al considerarla extemporánea. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1607, 1615 y 1618, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 93, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de inconformidad 34 de este año, resolvemos:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia, por las razones expresadas en la resolución.

Segundo.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Tercero.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Cuarto.- Vincular al Consejo General del INE para que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital

decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia ante la nulidad de la casilla solicitada.

En los juicios de inconformidad 61, 62 y 63, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Confirmar los actos impugnados.

En los juicios de inconformidad 71 y 73, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia por las razones expresadas en la resolución.

Tercero.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Cuarto.- Confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Quinto.- Vincular al Consejo General del INE para que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 98 de este año, resolvemos:

Primero.- Decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia por las razones expresadas en la misma.

Segundo.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Tercero.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Cuarto.- Vincular al Consejo General del INE para que al realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia.

En los juicios de inconformidad 103 y 181, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la resolución.

Tercero.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Cuarto.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Quinto.- Vincular al Consejo General del INE para que al realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia ante la nulidad de la casilla solicitada.

Sexto.- Dar vista con copia de la sentencia en los términos de la resolución.

En los juicios de inconformidad 105 y 168, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar los actos impugnados.

En los juicios de inconformidad 148 y 213, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia en el expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia por las razones expresadas en la resolución.

Tercero.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Cuarto.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Quinto.- Vincular al Consejo General del INE para que al realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia ante la nulidad de la casilla solicitada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 117 de este año resolvemos:

Primero.- Esta Sala Regional no cuenta con facultades de competencia respecto de los actos precisados en la sentencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

Ángeles Vera Olvera, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: Con autorización del pleno, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1599 de este año promovido por una persona por derecho propio, ostentándose como militante y candidatura de Morena a una diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, a fin de controvertir una sentencia del tribunal de esa entidad federativa.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada. En principio, la propuesta señala que la parte actora sostiene una premisa inexacta al afirmar que el tribunal local se abstuvo de realizar un análisis de fondo de la controversia que planteó, pues sí estudió sus agravios y los calificó como inoperantes al considerar que la parte actora no podía alcanzar su pretensión, lo cual no implica que dicha autoridad hubiera desechado la demanda y transgredido el principio de legalidad.

Por otra parte, se estima que el tribunal local correctamente sostuvo que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de ser postulada en uno de los primeros lugares de la lista de representación proporcional de Morena a una diputación en un lugar, de la posición 13 (trece) en la que se le insaculó.

Esto, pues los primeros lugares de dicha lista fueron reservados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero para que los partidos políticos postularan cuando menos dentro de las primeras 8 (ocho) posiciones una fórmula de cada grupo indígena afromexicana, población de diversidad sexual y personas con discapacidad.

Además, Morena estableció en su convocatoria que para garantizar los derechos y representación de los grupos prioritarios se harían los ajustes correspondientes y la reserva de espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual fueron reservadas las primeras 10 (diez) posiciones de la lista. De ahí que no fueran ocupadas por las personas sorteadas en el proceso de insaculación. Aunado a ello, en la convocatoria también se estableció que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirían el 33 (treinta y tres) por ciento de personas externas que ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares, lo cual hace evidente que al menos de la posición 1 (uno) a la 10 (diez) de la lista de RP, 3 (tres) de ellas serían personas externas, es decir, candidaturas que no necesariamente saldrían del método de insaculación.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no se asume ni afirmó ni acreditó pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad, es que no aprobó tener un mejor derecho para ser postulada en los primeros lugares de la lista de RP; esto, aunado a que, si bien afirmó que las

personas postuladas por Morena en realidad no pertenecían a ningún grupo en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que no lo acreditó. Por esas razones, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1614 del presente año, promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que revocó la convocatoria para el proceso de elección de la persona titular de la comunidad en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios en que la parte actora afirma que el tribunal local emitió la sentencia impugnada sin tomar en cuenta que su comunidad se rige por usos y costumbres, lo anterior debido a que contrario a lo alegado por la parte actora, del expediente se advierte que el tribunal local realizó un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para allegarse de elementos que le permitieran establecer las normas internas relativas a la emisión de la convocatoria.

El tribunal local concluyó que la convocatoria se emitió sin haber llamado de manera previa a la celebración de una Asamblea General Comunitaria, trasgrediendo así el sistema normativo interno de la comunidad, pues según las reglas que la rigen es la asamblea quien debe definir los parámetros para la emisión de la convocatoria.

En ese sentido, en el proyecto que se propone a su consideración, se precisa que la conclusión adoptada por el tribunal local, lejos de trasgredir el sistema normativo interno de la comunidad, se apegó al mismo.

Por lo anterior y por otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, presento nueve proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad 23, 38, 45, 56, 58, 81, 85, 93, 95, 100, 104, 108, 134 y 165, todos del año en curso, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales en los distritos 3 (tres), 6 (seis) y 22 (veintidós) de Ciudad de México, 6 (seis) de Hidalgo, 3 (tres), 6 (seis) y 21

(veintiuno) de Guerrero, 5 (cinco) de Morelos, así como 5 (cinco) y 6 (seis) de Puebla.

En cinco proyectos se propone acumular los juicios 100 al 38, el 58 al 56, el 85 al 81, el 95 al 93 y el 165 al 104.

En principio, en los juicios de inconformidad promovidos por el PAN se propone considerar que controvierte tanto los resultados distritales por mayoría relativa como el de representación proporcional.

En los proyectos se desestiman los agravios del PRD relativos a la nulidad de la elección por la intervención del Gobierno Federal, ello porque se considera que el partido no refiere ni demuestra las circunstancias particulares que podrían actualizar la hipótesis de nulidad pretendida ni tampoco cómo las irregularidades señaladas fueron determinantes para el resultado de las casillas que señala o de cada elección que impugnó.

En las propuestas también se desestiman los agravios del PRD relativos a la intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, lo que a su decir generó falta de certeza en los resultados.

Estos argumentos se desestiman porque en concepto de la ponencia en sus demandas no identificó las casillas impugnadas por ese motivo.

En el juicio de inconformidad 85 el PRD afirma que hubo conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado que afectó la votación recibida en una casilla.

La propuesta es calificar este agravio como inoperante, dado que el partido no aportó ningún elemento probatorio para acreditar tal situación, ni es posible desprenderla del expediente, aunado a que no establece hechos concretos en relación con sus afirmaciones.

En ese mismo juicio, el PRD refiere que se recibió votación en fecha distinta a la señalada para celebrar la elección, siendo que no tiene razón, pues es ningún caso se acredita que la votación hubiera iniciado antes el horario establecido por la normativa.

En el juicio de inconformidad 165 el PAN hace valer la inelegibilidad de la persona electa propietaria en la diputación federal del distrito 6 (seis) en Hidalgo, argumentando esencialmente que no cumple con los requisitos constitucionales para ello porque no se separó del cargo que desempeñaba en una regiduría de un ayuntamiento, planteamiento que se propone infundado, toda vez que el requisito negativo en que sustenta su pretensión de inelegibilidad de dicha candidatura no es un requisito exigible para las personas que aspiran a una diputación federal como se explica en la propuesta.

Asimismo, se propone calificar como inoperantes los argumentos del PAN en ese mismo juicio respecto que la licencia que solicitó la persona electa carece de legalidad, pues como se indicó, según la legislación aplicable, dicha persona no debía requerir licencia alguna, consecuentemente también se considera que son inoperantes los argumentos contra la legalidad o validez de esa licencia.

Por otro lado, en las demandas de los juicios cuyas propuestas se presentan a este pleno tanto del PRD como del PAN, hacen valer la causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas establecida en el artículo 75, párrafo uno, inciso 3) de la Ley de Medios, relativo a que la votación hubiera sido recibida por personas no facultadas por la ley.

En el caso del PRD, en cada caso, se propone considerar inoperante dicho planteamiento porque se limita a señalar las casillas que impugna y el cargo, sin especificar el nombre de las personas que, a su decir, integraron indebidamente, lo cual implica que omitió proporcionar los elementos mínimos para el estudio de dicha causal.

Por cuanto hace a los medios de impugnación promovidos por el PAN, toda vez que señala las casillas que impugna, así como el nombre y el cargo de las personas que, en cada caso, en su concepto, recibieron la votación sin estar facultadas para ello, en los proyectos a su consideración se realiza un estudio de las personas que alega que integraron indebidamente las casillas.

Para ello, se verifica que efectivamente las hubieran integrado, en cuyos casos se estudia si estaban facultadas para ello, ya sea porque aparecieron en el encarte de la sección electoral en que actuaron o de

no aparecer en el encarte, pertenece a alguna de las listas nominales de las secciones electorales en las que fungieron como funcionarios de casilla.

Así, en los proyectos de juicios de inconformidad 45, 104, 134 y 165, así como 81, se propone confirmar los cómputos distritales impugnados, porque no se actualiza la causal de nulidad de votación hecha valer.

Por otra parte, por cuanto hace a los juicios de inconformidad 23, 38 y 100, 56 y 58, 93 y 95, así como 108, en cada caso, se propone anular la votación recibida en casilla, ya que la persona impugnada por el PAN integró la casilla sin estar facultada para ello, porque no se encontraba en el encarte respectivo ni en la lista nominal de alguna de las casillas de la sección electoral en que actuó.

Conforme a lo expuesto, se propone modificar en cada caso los resultados de los cómputos distritales de mayoría relativa y al no haber un cambio de fórmula de candidaturas que resultaron ganadoras, confirmar las declaratorias de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; además, en la recomposición de los cómputos se propone vincular al Consejo General del INE para los efectos que se precisan en los proyectos.

Por último, presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional 108 de 2024 (dos mil veinticuatro), promovido por el Partido Alianza Ciudadana para controvertir el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral de Tlaxcala en que se escindió el escrito por el que ese partido manifestó que su candidata a la Presidencia municipal del ayuntamiento de Xiloxotla seguía siendo objeto de violencia contra las mujeres por razón de género, por lo que lo remitió al instituto local para que iniciara un procedimiento especial sancionador.

Para el estudio de la controversia se usa perspectiva de género, el agravio resulta parcialmente fundado porque si bien, fue correcto que el tribunal local ordenara integrar un procedimiento especial sancionador con el escrito que presentó el partido, ya que implica cuestiones ocurridas una vez transcurrida la jornada electoral, dada la temática y la obligación de juzgar con perspectiva de género el órgano jurisdiccional

local también debía considerar los hechos referidos en tal escrito para analizar el contexto en que, según afirma el partido actor, se dio la violencia política contra las mujeres por razón de género alegada como causal de nulidad respecto de la elección del ayuntamiento referido, por lo que la propuesta es modificar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1599 y 1614, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En los juicios de inconformidad 23 y 108, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia por las razones expuestas en la resolución.

Segundo.- Modificar los resultados impugnados.

Tercero.- Confirmar en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Cuarto.- Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de la sentencia.

En los juicios de inconformidad 38 y 100, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla señalada en la sentencia por las razones expresadas en la misma.

Tercero.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Cuarto.- Confirmar en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Quinto.- Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de la sentencia.

En los juicios de inconformidad 45 y 134, ambos de este año, en cada caso se resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

En los juicios de inconformidad 56 y 58, 93 y 95, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la sentencia por las razones expresadas en la misma.

Tercero.- Modificar los resultados impugnados.

Cuarto.- Confirmar en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Quinto.- Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de la sentencia.

En los juicios de inconformidad 81 y 85, 104 y 165, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 108 de este año resolvemos:

Único.- Modificar el acuerdo impugnado.

Berenice García Huante, por favor presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En los juicios de la ciudadanía 1593, 1597 y 1598, todos de este año, promovidos para controvertir, respectivamente, una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el primer y tercer proyecto proponen sobreseer los juicios y el segundo desechar la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

En los juicios de la ciudadanía 1624 y 1821, ambos de este año, promovidos para controvertir, respectivamente, acuerdos de instrucción dictados por una magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, los proyectos proponen, en cada caso, desechar la demanda por quedar sin materia al existir un cambio de situación jurídica.

En el juicio de la ciudadanía 1628 de este año, promovido para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras del Instituto Nacional Electoral de reposición de credencial para votar de la actora, en el proyecto se propone desechar la demanda, en tanto que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

En el juicio de la ciudadanía 1645, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 104, ambos de este año, promovidos para controvertir respectivamente sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Los proyectos proponen, en cada caso, desechar la demanda toda vez que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Por otra parte, en el juicio electoral 110 de este año, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en un procedimiento especial sancionador, el proyecto propone desechar la demanda debido a la falta de firma autógrafa.

En el juicio electoral 112 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el proyecto propone desechar la demanda ya que ha precluido el derecho de acción de la parte actora al haber promovido un diverso juicio en contra de la misma resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, determinó revocar el acuerdo de registro de candidaturas para los ayuntamientos en el referido Estado.

El proyecto propone, por una parte, sobreseer al haber quedado sin materia, únicamente respecto de las candidaturas señaladas en el proyecto por haber alcanzado su pretensión.

Por otra parte, de igual manera, propone sobreseer en relación con la asignación de candidaturas a regidurías y sindicaturas de primera minoría, puesto que la pretensión de la parte actora resulta jurídica y materialmente inviable.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También, por favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1597, 1624, 1628, 1645, 1821, y en los juicios electorales 110 y 112, así como el juicio de revisión constitucional electoral 104, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

En los juicios de la ciudadanía 1593 y 1598, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 88, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:53 (doce horas con cincuenta y tres) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -